



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

5045/2021

Incidente N° 1 - DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/INC RECUSACION CON CAUSA PARTE DEMANDADA

Mar del Plata, 15 de junio de 2021.

De entera conformidad con lo prescripto en el Art. 26 del C.P.C.C.N., he de proceder a expedirme acerca de la causal de recusación invocada por el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL- en presentación de fecha 09/06/2021 cuya copia obra en el presente incidente conjuntamente con la resolución del Suscripto de fecha 07/06/2021 .-

Asimismo y en conformidad con lo normado por el ordenamiento adjetivo procedo a exponer el informe pertinente:

I) Que importa destacar que *“Las causales de recusación enumeradas en el código son de carácter taxativo, y deberán entenderse con criterio restrictivo, máxime cuando es un acto grave, frente al respeto que se le debe a la investidura de los Magistrados, por lo que se ha considerado intolerante que se deduzca antojadizamente y con deleznable fundamento(...) Dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa con causa a un magistrado, es preciso que el escrito donde se la articula contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales que al efecto se invocan.”* (Cám. Nac. Civ. Sala A, 14-2-80 La Ley) (Citado en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Augusto M. Morello, Gualberto L. Sosa y Roberto O. Berizonce T. II A, pág. 480, Librería Editora Platense- Abeledo – Perrot).

Acerca del llamado prejuzgamiento ha dicho la jurisprudencia que: *“Las medidas cautelares dictadas durante el curso del procedimiento no importan prejuzgamiento”*. (C.S.J.N., 31/6/1998, “Aenzerovich, Ariel F.”, La Ley, 1999-F.227, con nota de Luis M. García).

Asimismo, se ha pronunciado diciendo que: *“La recusación fundada en el prejuzgamiento es inadmisibile cuando la intervención judicial guarda relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas por las partes en el*



#35593925#293024149#20210615094948602

transcurso del proceso. Es decir, es improcedente cuando el juez ha debido emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida” (CNCiv., 20/4/1998, Sala A, “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Munnich, Guillermo”).

II) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del C.P.C.C.N. se presenta el Estado Nacional en legal tiempo y forma y recusa al Suscripto con expresión de causa invocando lo normado por el art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.N.

He de destacar que dada la trascendencia del instituto de recusación, el acto por el cual se efectiviza la misma, debe ser interpretado restrictivamente, toda vez que implica un desplazamiento anormal de la competencia al apartar al Juez natural del trámite de la causa.

Así lo ha dejado sentado la jurisprudencia al decir que *“En materia de recusación con causa, nuestro ordenamiento sigue el sistema de la enumeración "taxativa" de los motivos que la hacen procedente, debiendo entenderse la misma con criterio restrictivo siendo imprescindible que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado”*. (“Suarez Luisa Leticia c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y otro s/ Acción Autónoma de Nulidad” - Plenario - 23 de Abril de 2009 - Nro. Interno: 24022 Superior Tribunal de Justicia. Santiago del Estero, Santiago del Estero- Fuente Oficial: Sumario SAIJ).

III) Que habiéndose promovido la presente acción de tutela urgente de derechos constitucionales presuntamente violados, teniendo por habilitada debidamente la instancia judicial de amparo, y atento el pedido de medida cautelar efectuada por la parte actora, el Suscripto, en resolución de fecha 07/06/2021, luego de evaluados los recaudos de admisibilidad que impone la normativa aplicable en el caso de autos, en virtud de la intensidad de la verosimilitud del derecho que versa la cuestión y el peligro en la demora, se hizo lugar a la misma decretando la inaplicabilidad de la ley de “Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo” ley Nro. 27.610 y ordenando al accionado ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL- la suspensión de la aplicación de la mencionada norma, protocolos y resoluciones hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en el momento de dictarse sentencia definitiva en autos.

Dicha medida cautelar supuso un análisis preliminar del caso, que en el supuesto de autos encuadra en lo prescripto tanto por la Constitución Nacional como por la normativa de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

jerarquía constitucional, no implicando su dictado, en modo alguno, un adelanto de jurisdicción o la valoración anticipada de la procedencia de la pretensión.

Ello no significa que se justiprecie por tal mecanismo la cuestión de fondo, toda vez que no se ha determinado un anticipo en el criterio final a resolver, que haga sospechar parcialidad en el trámite del proceso. La visión distinta que pueda tener la parte demandada respecto de lo resuelto por el Suscripto no autoriza la recusación incoada, por el solo hecho de que por ello se sienta agraviado el interesado, pues éste puede interponer los recursos pertinentes y obtener, así, la revocación de las resoluciones que estima lesivas de sus derechos.

He de destacar que todos los jueces tenemos convicciones, adherimos o no a un determinado credo, postura filosófica, política, etc, pero el desempeño de nuestra magistratura nos exige al momento de resolver desprendernos completamente de nuestra subjetividad a fin de que las decisiones sean objetivas y conforme a derecho. Así lo he hecho en el presente caso resolviendo desde un punto de vista estrictamente jurídico-legal, atendiendo a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con rango constitucional, Código Civil y Comercial de la Nación y Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes” Ley Nro. 26.061, entre otras normas.

También dejé sentado en la mencionada resolución a partir de la interpretación efectuada del art. 30 del C.P.C.C.N., que el término de prejuzgamiento no implica otra cosa que anticipar un juicio de valor sobre el resultado que debe tener el caso concreto que se tiene a estudio, ya que admitir otra tesis implicaría aceptar la posibilidad de que los Magistrados se viesan cohibidos de fundar sus sentencias, dar cátedra, participar en congresos o escribir obras de doctrina, puesto que toda posición que adoptasen sobre cuestiones jurídicas podría ser interpretada como anticipación de la solución de un hipotético caso futuro.

IV) Respecto de la recusación planteada con fundamento en las declaraciones periodísticas que se suscitaron con posterioridad al dictado de la medida cautelar recaída en las presentes actuaciones, debe tenerse en consideración que la propia Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha promovido la difusión a la población del contenido y del



alcance de los actos judiciales ya que son públicos. Se ha incentivado tal aspecto en diversas reuniones y encuentros llevados a cabo con los magistrados de todo el país.-

No caben dudas que los jueces deben informar a la población en general sobre el contenido y alcance de los actos jurisdiccionales que excepcionalmente tengan un interés público, ello para evitar posibles interpretaciones erróneas de los medios periodísticos.-

Dentro de esa línea de pensamiento, el Más Alto Tribunal mediante Acordada 17/2006 dispuso la creación del Centro de Información Judicial (CIJ), con el objeto de promover la difusión de las decisiones judiciales y brindar a la comunidad una información más acabada del quehacer judicial. Se busca promover una política comunicacional abierta, facilitando, asimismo, foros de discusión de temas comunes a los magistrados y el intercambio de opiniones.

Por otro lado, luego de la implementación del Sistema de Lex 100, todas las causas que tramitan ante los distintos órganos jurisdiccionales federales han sido informatizadas, con lo cual las resoluciones que se dictan en las mismas son de carácter público y pueden ser consultadas a través del Sistema de Consultas del Poder Judicial de la Nación por cualquier ciudadano común.

Y es justamente por esa razón, que luego de la publicación en el Sistema Lex 100 de la resolución, se generó un sinnúmero de repercusiones periodísticas en todos los medios, quienes se comunicaron con el firmante a los efectos de indagar sobre el alcance, y contenido del pronunciamiento arribado.

Por ese motivo y con esa premisa participé de diversas entrevistas periodísticas, explicando la plataforma fáctica de la causa y los fundamentos explicitados en la medida cautelar, remitiéndome a la misma, la cual reitero ya se encontraba publicada en el Sistema de Consultas de Causas del Poder Judicial de la Nación.

En dicho contexto, explicitar públicamente los efectos de concesión de un recurso de apelación no significa prejuzgar ni adelantar opinión de la causa en trámite sino describir el procedimiento aplicable en el orden procesal que es habitual en la tramitación de amparos, máxime en los que está en juego el derecho a la preservación de la salud y el derecho a la vida. En las acciones de amparo de esta naturaleza la jurisprudencia ha determinado el efecto con que se deben otorgar estos recursos de apelación, siendo normas procesales que se aplican normalmente en la justicia argentina.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

Asimismo, no es posible explicar los alcances de la medida cautelar sin describir las normas constitucionales, supranacionales y nacionales que como lo he expresado precedentemente avalan el dictado de la medida cautelar y acreditan la verosimilitud en el derecho como así también el manifiesto peligro en la demora.

En este orden de ideas, la jurisprudencia se ha expedido resolviendo que *“Las opiniones vertidas por el Magistrado en la debida oportunidad procesal, sobre puntos sometidos a su consideración, en modo alguno autorizan la recusación por la causal de prejuzgamiento, toda vez que resultan en forma directa y clara del cumplimiento del deber de proveer el planteo sometido a su decisión”* y *“en cuanto a la causal de prejuzgamiento que se invoca en el presente caso, la misma se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas. Ahora bien, las opiniones vertidas por el magistrado, en la debida oportunidad procesal, sobre puntos sometidos a su consideración en modo alguno autorizan la recusación por la causal en examen, toda vez que resulta en forma directa y clara del cumplimiento del deber de proveer el planteo sometido a su decisión.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 15/12/2014, “Cantero, Carlos Benjamín s/ recusación con causa - incidente civil”, La Ley Online, AR/JUR/66525/2014 cf. Fassi -Yañez, "Código Procesal", T.1, p.233 y jurisprudencia citada).

V) Asimismo, en referencia a las redes sociales propio es destacar lo resuelto por el Consejo de la Magistratura en el expediente N° 207/2017 caratulado “Tailhade Rodolfo (Dip. Nac.) c/ Dr. Lopez Alfredo (Juzg. Fed. 4 de Mar del Plata)”, toda vez que en su Resolución N° 259/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, en oportunidad de resolver la desestimación de la denuncia formulada por el Sr. Luis Rodolfo Tailhade –diputado oficialista- contra el Suscripto por mis expresiones vertidas en la red social Twitter, decidió rechazar la misma ordenando el correspondiente archivo del expediente.

Igual criterio fue adoptado por dicho Alto Cuerpo en el expediente N° 166/2017 caratulado “Wolff Waldo E. y Incicco Lucas C. (Dip. Nac.) c/ Dr. Ramos Padilla Juan María” y en su expediente acumulado N° 54/2018 caratulado “Molinari Guillermo Daniel c/ Dr. Juan María Ramos Padilla”, en los cuales mediante Resolución N° 126/2020 de fecha



14 de mayo de 2020, el Consejo de la Magistratura en ocasión de resolver las denuncias efectuadas por los Sres. Waldo E. Wolff y Lucas C. Incicco –diputados nacionales- y por el Dr. Guillermo Molinari –Juez Federal de Santiago del Estero-, decidió desestimar las mismas.

Debo resaltar que al resolver la cuestión planteada en los expedientes referenciados, el Consejo de la Magistratura dejó sentado en su Resolución 126/2020 que: “... 8º) *existe coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, de acuerdo a los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, complementarios del art. 14 de la Constitución Nacional y con idéntica jerarquía (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).* 9º) *Que surge de todas las normas referidas que este derecho alcanza a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas (Corte I.D.H., “Tristán Donoso”, 27/1/2009). Que, como cualquier ciudadano, los jueces tienen una ideología, una religión o ninguna, votan a un partido político, etc. y tienen opinión sobre los temas de actualidad. Asimismo, deben resolver conflictos -de acuerdo a la Constitución y a la ley- en la sociedad en la que se hallan inmersos, a la que deben estar plenamente integrados.* 10º) *Que es en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional que deben exhibir imparcialidad y objetividad, pero ello no es exigible fuera de tal ámbito; como sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la cátedra universitaria, la doctrina jurídica y la proposición de políticas públicas, actividades que cotidianamente realizan miles de magistrados en el país. Que, de tal suerte, no existe duda de que también los jueces son titulares del derecho de libertad de expresión.* 11º) *Que “en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios” (C.I.D.H. OC-5/85, párrs. 31-33. C.I.D.H., caso Vélez Restrepo y familiares, párr. 137; C.I.D.H., caso Claude Reyes y otros, párr. 77; C.I.D.H., caso López Álvarez,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

párr. 163; caso Palamara Iribarne, párr. 69; C.I.D.H., caso Ricardo Canese, párrs. 78-80; C.I.D.H., caso Herrera Ulloa, párrs. 109-111; C.I.D.H., caso Ivcher Bronstein, párrs. 147-149; C.I.D.H., caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párrs. 65-67; y C.I.D.H., caso Mémoli, párr. 119; C.I.D.H., caso Granier y otros, párr. 136; y C.I.D.H., caso Vélez Rest). 12°) Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho, en precedente aplicable a estas actuaciones, que «incluso si un tema tiene implicaciones políticas, esto no es en sí mismo suficiente para impedir que un juez haga una declaración al respecto» (Kudeshkina v. Russia, 29492/05, de 26 de Febrero de 2009). 13°) Que los márgenes entre los que se desenvuelve la libertad de expresión de los jueces son amplios, y su ejercicio no puede ser cercenado, particularmente desde el punto de vista estrictamente disciplinario. 14°) Que resulta más peligroso para la salud del sistema democrático y de la división de poderes que los jueces no puedan expresarse libremente fuera del ejercicio de sus funciones que eventuales excesos al hacerlo, por los que deben responder de igual modo que los demás ciudadanos. 15°) Que la libertad de expresión es un derecho constitucional que por su centralidad para la vida democrática debe merecer una protección especial, y prevalecer en su eventual confrontación con otros derechos u obligaciones de ciudadanos y funcionarios. 16°) Que cabe referir aquí el fallo de la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU. “New York Times v. Sullivan” (376 US 254 (1964)), en el que el juez Brennan sostuvo que el caso debía ser evaluado “a la luz de un profundo compromiso nacional con el principio que establece que el debate sobre la “cosa pública” debe ser intenso, abierto y sin inhibiciones, y que bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos, y aún en algunas ocasiones ataques desagradablemente filosos contra el gobierno y sus funcionarios” (V. C.S.J.N., Secretaría de Jurisprudencia, “Libertad de Expresión”, página 509, doctrina enteramente aplicable a este asunto. 17°) Que, en el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación “tiene resuelto con relación a la libertad de expresión que las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes (Fallos: 308:789). Dicho criterio responde al prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema



republicano” (Fallos: 327:183). 18º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: “la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo (caso “Kimel, Eduardo vs. República Argentina”, 2/5/2008, (en boletín “Libertad de Expresión”, cit., pág. 191) –cuyo antecedente es el caso “Lingens vs. Austria” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), sentencia del 8 de julio de 1986- doctrina sostenida luego en “Tristán Donoso el Panamá”, del 27 de enero de 2009). Agregó en “Kimel”, párrafo 86, que “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público... gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático (conf. caso ‘Herrera Ulloa’, párrafo 128 y caso ‘Ricardo Canese’, párrafo 98). 19º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido también “que cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, y tal categoría comprende el servicio de administrar justicia por parte de los jueces, la tensión entre los distintos derechos en juego (el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas) debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública (doctrina de Fallos: 310:508, considerandos 13 y 14).” (Fallos: 326:4136). Las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes (Fallos: 308:789, cit.), y no quedan exentos de ellas ni siquiera los jueces de la Nación (Fallos: 269:200). Y, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los jueces se los debe tratar como “hombres con fortaleza de ánimo, capaces de sobrevivir en un clima hostil” cuando se los critica en su esfera de actuación pública (conf. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 269:200) (Fallos: 326:4136). 20º) Que, de acuerdo a las pautas precedentemente expuestas, las normas de conducta de los jueces que les imponen la ley 24.937, el decreto 1285/58, el Reglamento para la Justicia Nacional, etc., en tanto puedan entrar en conflicto con la libertad de expresión, deben ser interpretadas de modo de hacer efectivas las normas de jerarquía constitucional, “conforme la Constitución”, esto es, en el sentido que resulta de los principios y reglas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate (Eduardo García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Madrid, Civitas, 1985 (3ª ed.), págs. 63 a 103). 21º) Que la consolidación del criterio que emana de esta resolución y de su antecedente arriba referido (“López”), contribuirá a la necesaria seguridad jurídica que emana del razonablemente previsible sentido de las decisiones de los órganos del Estado, como este Consejo de la Magistratura de la Nación. 22º) Que, por lo expuesto, los cuestionados tuits del Dr. Ramos Padilla fueron escritos y difundidos por él en ejercicio de su derecho constitucional de libertad de expresión, que no se entiende restringido por su condición de juez, de modo que no transgrede norma de conducta alguna ni configura causal susceptible de sanción disciplinaria ni de remoción, por lo que corresponde la desestimación de la denuncia en los términos del art. 19 inc. a) del RCDyA....”. (el subrayado me pertenece).

VI) Por todo lo expuesto, la condición de juez solo veda la actividad política partidaria pero no quita su condición de ciudadano y los derechos que para todos los habitantes del suelo argentino garantiza la Constitución Nacional: como la libertad de expresión, libertad de opinión, de cátedra, etc. No le está cercenado el derecho a la libre expresión no pudiendo interpretarse su actividad en las redes sociales como “prejuzgamiento” o causal de recusación, circunstancia que jamás le ocurrió al Suscripto hasta ahora.

Aceptar lo contrario sería admitir *ad infinitum* la recusación de todos los jueces, toda vez que los temas y materias se repiten en muchos casos y si tienen sentencias previas contrarias a la pretensión del litigante podrían ser recusados como aquí “por haber expresado opinión o tener postura tomada”.

Al respecto ha dicho la doctrina: “El pensamiento del juez no está previsto por las leyes de procedimiento como causal de inhibición o recusación” (conf. Maximiliano Hairabedian) . “*Se ha dicho con razón que no se encuentra abarcada por esta causal la exposición de cuestiones teóricas con alcance general (por ejemplo, en conferencias, publicaciones, actividad académica o docente), aun cuando tengan conexión con el proceso”*. (Cafferata Nores, José I. -Tarditti, Aída, T. ob. cit., t. I, p. 236).



No hay que perder de vista que en los presentes actuados nos encontramos ante una acción de corte netamente constitucional que tiene como fin primordial la tutela de manera urgente e inmediata de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las Leyes conforme lo prescribe el art. 43 C.N. y la Ley 16.986, siendo función indeclinable en mi carácter de magistrado el resolver conforme a derecho a fin de asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional.

VII) Ofrezco prueba informativa:

1- Se libre oficio al Consejo de la Magistratura:

- A fin de que remita copia de la Resolución N° 259/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada en el expediente N° 207/2017 caratulado “Tailhade Rodolfo (Dip. Nac.) c/ Dr. Lopez Alfredo (Juzg. Fed. 4 de Mar del Plata)”, que rechazó la denuncia formulada por el Sr. Luis Rodolfo Tailhade – diputado oficialista- contra el Suscripto por mis expresiones vertidas en la red social Twitter.
- A fin de que remita copia del Resolución N° 126/2020 de fecha 14 de mayo de 2020, dictada en el el expediente N° 166/2017 caratulado “Wolff Waldo E. y Incicco Lucas C. (Dip. Nac.) c/ Dr. Ramos Padilla Juan María” y en su expediente acumulado N° 54/2018 caratulado “Molinari Guillermo Daniel c/ Dr. Juan María Ramos Padilla”, que desestimó las denuncias formuladas contra el Dr. Juan María Ramos Padilla por sus expresiones vertidas en la red social Twitter.

VII) Finalmente y por todo lo expuesto, **niego expresamente las causales de recusación por prejuzgamiento deducidas por la demandada, solicitando su integro rechazo.**

Elevo el presente incidente a la Alzada, mediante forma de estilo, dejando con carácter previo, copia del presente informe en los autos principales a los fines de poner en conocimiento al Juez Subrogante.

ALFREDO E. LOPEZ
JUEZ FEDERAL

